



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/49/2024.

PARTE ACTORA: GABRIELA MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN LAJARCIA, DISTRITO DE YAUTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINITICUATRO.

Sentencia definitiva, que resuelve el Juicio al rubro indicado, promovido por **Gabriela Martínez Domínguez**, por su propio derecho y con el carácter de ciudadana indígena y Regidora de Hacienda del Municipio de San Juan Lajarcia, Oaxaca, quien impugna la obstrucción al ejercicio de su cargo por la omisión del pago de sus dietas.

Glosario

Ley de Medios Local:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal, determina **fundada** la omisión del pago de dietas al actor, en virtud de que la autoridad responsable no acredita de manera irrefutable su pago a la actora.

Por ello, se **ordena** al Presidente Municipal de San Juan Lajarcia, Oaxaca, pagar el concepto de dietas adeudadas a la parte actora.

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES¹. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1. Nombramiento de la actora. El once de diciembre de dos mil veintidós, la actora fue nombrada como Regidora de Hacienda del Municipio de San Juan Lajarcia, Oaxaca, mediante asamblea general comunitaria.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



2. Toma de protesta. El uno de enero, se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta de la actora y los demás concejales electos para la Instalación del Ayuntamiento durante el periodo 2023-2025.

3. Juicio primigenio. La parte actora presentó medio de impugnación ante este Tribunal el veintidós de enero del año en curso, en contra del Presidente, Síndico Municipal y Regidor de Obras del citado Ayuntamiento, por actos que a su juicio acreditan la obstrucción del cargo y Violencia Política en Razón de Género, del cual se formó el juicio JDCI/06/2024.

4. Emisión de Sentencia. El veintidós de marzo, este Tribunal emitió sentencia, en el cual determinó **acreditar** la obstrucción al ejercicio del cargo atribuida al Presidente Municipal y se declaró **existente** la Violencia Política en Razón de Género atribuida al Presidente y Regidor de Obras del referido Ayuntamiento.

5. Presentación de medio de impugnación. El veintiocho y el veintinueve de marzo, las autoridades responsables y la parte actora presentaron medio de impugnación ante Sala Xalapa y se formaron los juicios **SX-JDC-252/2024** y **SX-JDC-265/2024**.

6. Emisión de sentencia de Sala Xalapa. El dieciséis de abril, la citada sala dictó sentencia y determinó modificar la sentencia impugnada, por lo que se dejaron intocados los efectos relacionados con la obstaculización del cargo y la declaratoria de existencia de Violencia Política en Razón de Género atribuida al Presidente, Regidor de Obras de Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca.

Y se modificó el efecto dictado por este Tribunal consistente en que las autoridades responsables rindieran la disculpa pública mediante sesión de cabildo, a fin de que el presidente municipal convoque a Asamblea General Comunitaria y en ésta se pida la disculpa pública ordenada.

7. Presentación de nuevo medio de impugnación. El tres de julio, la parte actora presentó su escrito de demanda.

8. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las documentales remitidas por la parte actora; ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/49/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

9. Vista a la parte actora. Mediante proveído de once de octubre, se le dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y demás documentales.

10. Admisión y cierre de instrucción: Por acuerdo de diecinueve de noviembre, se tuvo por admitido el presente asunto y finalmente se cerró la instrucción en el presente juicio.

11. Fecha y hora de resolución. Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 101 y 102, de la *Ley de Medios Local*, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos**



Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en el que la actora impugna la obstrucción al ejercicio del cargo consistente en la omisión del pago de dietas que son inherentes a su cargo.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que, la actora reclama en esencia la presunta vulneración a su derecho político electoral como Regidora de Hacienda del Municipio de San Juan Lajarcia, Oaxaca, consistente en la omisión del pago de sus dietas, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

Del escrito de demanda se advierte que ya fue materia de estudio por parte esta autoridad la obstrucción al ejercicio del cargo, específicamente **la omisión de otorgarle un espacio de oficina, la entrega de recursos materiales y convocarla a las sesiones de cabildo**, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el diverso artículo 10, numeral 1, inciso j) en relación con el numeral 11, inciso c), de la Ley de Medios Local, es decir, respecto de los actos que reclama, **se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada.**

Ello porque los motivos de disensos que hace valer la parte actora en su escrito de demanda ya fueron estudiados al resolver el expediente JDCI/06/2024, por **lo que no resulta viable**

proceder a un nuevo análisis de tal acto, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de seguridad jurídica que debe revestir a las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. **85/2008²**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Por su parte, el artículo 25, de la Ley de Medios Local, dispone que las sentencias que dicte este Tribunal serán definitivas, por lo que una vez emitidas, y no recurridas o, en su caso, confirmadas, poseen la característica de cosa juzgada.

En este sentido, se considera que en el presente asunto se actualiza la eficacia directa de la **cosa juzgada**, pues existe identidad en cuanto a los sujetos (actora y autoridad responsable) que forman parte del motivo de disenso aducido por la parte actora.

Además, existe identidad en el objeto y causa en los citados juicios, consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 apartado 1, inciso j) en relación con el numeral 11 inciso c), de la Ley de Medios local, se actualiza **la causal de cosa juzgada y en atención a que la demanda fue admitida, se sobresee tal acto reclamado.**

² Visible en el siguiente enlace:
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Lo anterior, ya que no pasa por inadvertido para esta autoridad que la actora manifiesta en su escrito de demanda que la autoridad responsable, no le ha otorgado un espacio de oficina, no le ha entregado recursos materiales y no la convoca a sesiones de cabildo, sin embargo, es un hecho notorio para esta autoridad que tales argumentos fueron motivo de análisis al resolver la sentencia dictada en el expediente **JDCI/06/2024**.

No obstante, a efecto de tutelar el derecho de la parte actora, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Federal, **se solicita a la Secretaría General deduzca copias certificadas del escrito de demanda y su desahogo de vista de fecha dieciocho de octubre del presente año**, para ser remitidos mediante oficio al expediente de referencia. A efecto de que se encuentre en condiciones de acordar lo que en derecho corresponda.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 98 y 99, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito en virtud de que la parte actora reclama la omisión al pago de sus dietas que le corresponden por el ejercicio de su cargo.

Máxime, que la omisión reclamada se considera de tracto sucesivo, por lo cual no existe fecha cierta para determinar el computo del plazo, pues la omisión se actualiza día tras día.

En el caso, resulta aplicable la **jurisprudencia 6/2007³**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN**

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO” y la jurisprudencia 15/2011⁴, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

En este orden de ideas, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios Local*, la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se señalan los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, y se aportaron documentales.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El juicio es promovido por **Gabriela Martínez Domínguez**, quien se ostenta como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca, y reclama del Presidente del referido municipio violación a su derecho político electoral de ejercer el cargo, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios Local.

d) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

⁴<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, así de la lectura al escrito de demanda se pudo constatar el siguiente agravio:

- a) La obstrucción al ejercicio del cargo consistente en la **omisión** del pago de sus dietas inherentes a Gabriela Martínez Domínguez por ostentarse como Regidora de Hacienda del Municipio de San Juan Lajarcia, Oaxaca, en la que, bajo su dicho, la citada omisión comprende desde la segunda quincena de marzo pasado hasta junio y las que se sigan acumulando hasta la resolución del presente juicio.

Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **Litis** se centra en determinar si **se actualiza la omisión o no del pago de sus dietas** atribuidas al Presidente Municipal del referido ayuntamiento.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Manifestaciones de la parte actora.

La actora señala que, la negativa del pago de sus dietas le afecta de manera grave y en conciencia la autoridad responsable ha obstaculizado el debido ejercicio de su cargo como Regidora de Hacienda, de ahí que la autoridad responsable no debería vulnerar su derecho a recibir la remuneración que le corresponde, pues el derecho a recibir sus dietas surge a partir de la toma de protesta de ley.

Por lo que solicita que se le ordene al Presidente Municipal de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca, el pago de sus dietas correspondientes al periodo comprendido de la segunda quincena de marzo, hasta la segunda quincena de junio, y las

que se sigan acumulando hasta la resolución del presente asunto.

Asimismo, manifiesta que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo.

Toda vez que, el derecho a una remuneración y su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es solo una garantía de estabilidad laboral del índice personal, sino y principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio de cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia, del Ayuntamiento del que forma parte.

2. Manifestaciones de la autoridad responsable.

La autoridad responsable manifiesta que, en el juicio JDCI/06/2024, en las constancias que obran en autos se tiene que ya pagaron la totalidad de las dietas adeudadas.

Ahora bien, expresa que, en sesión de cabildo de veinte de abril pasado, se acordó que no se le iba a pagar sus dietas a ningún concejal que no acuda a las sesiones de cabildo, de asamblea y demás actividades propias de los integrantes del cabildo.

Además, con fecha cinco de mayo del presente año, mediante asamblea comunitaria se estableció que no se le iba a pagar sus dietas a cualquier integrante que no desempeñe sus funciones.

En esa misma línea, el Presidente Municipal expresa que al ser indígenas y una comunidad que se rige por el sistema normativo indígena, las determinaciones de la Asamblea Comunitaria al ser el máximo órgano deben ser respetadas.



Argumenta que, sus costumbres establecen varios criterios en cuanto a la toma de decisiones, las cuales a su consideración no afectan los derechos humanos de la actora, ni de los ciudadanos o de representantes de la comunidad. Por ello justifica la determinación consistente en que si un concejal no acude a desempeñar su cargo no se le hará el pago de sus dietas y por esa razón se determinó no pagarle sus dietas a la parte actora.

3. Marco normativo relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo.

3.1 Derecho a ser votado

3.1.1 Constitución Federal

Este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23, de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponde, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO⁵**.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/20 10>

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

3.1.2 Constitución Local.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

3.1.3 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



De igual forma, en su fracción VII, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

3.1.4 Pago de dietas

Ahora bien, el artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁶.

⁶ Criterio adoptado en la *jurisprudencia 21/2011*, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 43, fracción LXV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138, de la *Constitución Local*.

Por lo tanto, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.**

4. Análisis del caso concreto

a) Obstrucción al ejercicio del cargo.

Omisión de pago de dietas

La parte actora señala la omisión del pago de sus dietas comprenden de la segunda quincena del mes de marzo, hasta la



segunda quincena del mes de junio, y las que se sigan acumulando hasta la resolución del presente asunto.

Ahora bien, se tiene como **hecho notorio**⁷ en el Juicio **JDCI/06/2024**, que en el estudio del pago de dietas se ordenó a la autoridad responsable, realizar el pago de la cantidad consistente en **\$38,027.04 (TREINTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS 04/100 M.N.)** por concepto de dietas adeudadas, la cual correspondía al periodo comprendido de enero de dos mil veintitrés, hasta el día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, **(día en que se emitió la sentencia de dicho juicio)**.

En esa misma línea, se hace la precisión que obra en autos del citado expediente que dicha cantidad ya fue pagada a la parte actora, por lo que, al realizar el análisis del presente asunto, ya no se tomaría completa la segunda quincena de marzo, que reclama la actora, sino los nueve días que le restaban a dicho mes.

Ahora bien, de acuerdo al **Presupuesto para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro**⁸, del **Municipio de San Juan Lajarcia, Oaxaca**, obra en el expediente, que la parte actora debe percibir en el presente año, una dieta consistente en la cantidad de **\$3,169.42 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 42/100 M.N.)**.

El referido oficio que se analiza, constituye una prueba documental pública, a las que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local.

⁸ Visible en la foja 71 del expediente en que se actúa.

Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) del referido artículo.

Ahora bien, la autoridad responsable no desvirtúa la omisión del pago de las dietas a la parte actora, por lo contrario, acepta dicha omisión, refiriéndose que ha sido determinación de la sesión de cabildo de veinte de abril, y de la Asamblea General Comunitaria de cinco de mayo del presente año.

Se comprueba la veracidad de lo anterior, con la **copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo⁹ de fecha veinte abril** del presente año, en la que se comentó de las constantes inasistencias de la parte actora, por lo que la regidora de salud manifestó su inconformidad y exteriorizó que no es posible que alguien que no acude a las sesiones de cabildo se le tenga que pagar su dieta, por lo que solicitó que se votara y que se efectúe un punto de acuerdo para que caso de que algún integrante del ayuntamiento falte más de tres veces a las sesiones ordinarias y extraordinarias en un periodo de un mes, o no cumpla con su semana de guardia, horarios o trabajos que se realicen por acuerdo de cabildo, no se le pagará la dieta mensual, a excepción de que exista razón justificada.

Por lo que, tal propuesta pasó a votación de cabildo y por unanimidad de votos se acordó que en caso de que un miembro del cabildo, lleguen a ausentarse más de tres veces en un mes, se tomará la decisión de no pagar la mensualidad correspondiente al pago de su dieta.

Asimismo, obra **copia certificada de la Asamblea General Comunitaria de fecha cinco de mayo de presente año**, en el que se habló del pago de las dietas adeudadas a la parte actora,

⁹ Visible en la foja 113 del expediente en que se actúa.



sin embargo, diversos ciudadanos se inconformaron porque la actora no se ha presentado a sus funciones causándoles molestia.

En la cual, por mayoría de votos se acordó que no se le pagará a la actora, si no asiste al municipio a cumplir con sus funciones, así como cualquier otro regidor que de manera injustificada no cumpla con las actividades inherentes a su cargo.

Los oficios que se analizan, constituyen pruebas documentales públicas, a las que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Por lo que la actora tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable al haber desempeñado un cargo de elección popular, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales que a continuación se citan.

Con relación a este derecho, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia identificada con la **clave 21/2011**, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"¹⁰.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público **tiene el derecho a la retribución** prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Y, si bien es cierto se determinó que mediante asamblea general comunitaria de cinco de mayo, la suspensión del pago de dietas a cualquier integrante del ayuntamiento que no se presente a realizar sus funciones, las decisiones que tome dicha Asamblea **no son definitivas e inatacables**, además, el derecho a percibir dietas es un derecho inherente al cargo que ostentan todos los integrantes del Ayuntamiento, aunado que, no debe pasar desapercibido los antecedentes de Violencia Política en Razón de Género en perjuicio de la parte actora.

En consecuencia, a efecto de tutelar por los derechos político electorales que le fueron vulnerados a la actora, lo procedente es que se le pague a la promovente las dietas que comprenden del periodo del **veintitrés de marzo pasado hasta el veintidós de noviembre del presente año**, día en que se emite la presente sentencia.

Por lo anterior, lo conducente es ordenar el pago inmediato de dicho derecho inherente al cargo de la actora, para mayor entendimiento se ilustran en la siguiente tabla:

DIETA CORRESPONDIENTE A	CANTIDAD
CANTIDAD RESTANTE DEL MES MARZO 2024	\$920.07
ABRIL 2024	\$3,169.42
MAYO 2024	\$3,169.42



JUNIO 2024	\$3,169.42
JULIO 2024	\$3,169.42
AGOSTO 2024	\$3,169.42
SEPTIEMBRE 2024	\$3,169.42
OCTUBRE 2024	\$3,169.42
NOVIEMBRE (Hasta el día 22, fecha en que se emite la presente sentencia).	\$2,324.08
CANTIDAD TOTAL	\$25,430.09

Como se puede observar la referida cantidad resulta de multiplicar **\$3,169.42 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE 42/100)**, correspondiente a su pago mensual por siete (cantidad de meses adeudados), dando como resultado la cantidad de **\$22,185.94 (VEINTIDÓS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO 94/100 M.N.)**, y respecto a lo meses de marzo y noviembre está adecuado de acuerdo a la cantidad de días adeudados, los cuales al sumarlos da la cantidad de **\$25,430.09 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA 09/100 M.N.)** que resulta ser la cantidad total por concepto de dietas adeudadas a la parte actora, correspondiente al periodo comprendido de veintitrés de marzo pasado hasta veintidós de noviembre del presente año.

SEXTO. EFECTO DE LA SENTENCIA.

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

ÚNICO. Se ordena al **Presidente Municipal de San Juan Lajarcia, Oaxaca**, que realice el pago de las dietas adeudadas a la parte actora por la cantidad de **\$25,430.09 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 09/100 M.N.)**.

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe** al Presidente Municipal San Juan Lajarcia, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

Notificación. Se **instruye** notificar **personalmente** a la actora, mediante **correo electrónico** a la autoridad señalada como responsable, y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio consistente en la **omisión del pago de dietas a la actora**.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Juan Lajarcia, Oaxaca, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/kca